



LXIV Legislatura R LEGISLATIVO TADO DE OAXACA

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Oficio: HCEO/XLIV/ALMG/118/2019

Asunto:

Se remite dictamen

San Raymundo Jalpan a 26 de marzo de 2019

Lic. Jorge Abraham González Illescas Secretario de Servicios Parlamentarios H. Congreso del Estado de Oaxaca Edificio.

Por instrucciones del Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 63, 64, 65, fracción XIV, Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se remiten a usted el siguiente dictamen.

a) Dictamen con Proyecto de Acuerdo de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales por el que se declara improcedente la reforma de los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. NELLY SUSANA ACEVEDO CRUZ

SECRETARÍA TECNICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE

FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNCIPALE

DE LA LXIV LEGISLATURA



COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

ASUNTO: DICTAMEN EXPEDIENTE NUM: 02, 05

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XIV, 66, 70, 71 Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27, 33, 34, 36, 38 y 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, efectúo al expediente citado al rubro; se somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:



- 1.- El día viernes 07 de diciembre de 2018 fue recibida en la Secretaria de Servicios Parlamentarios la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 59, fracción IX, segundo y tercer párrafo, y se deroga la fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.
- 2.- Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el día 9 de Enero de 2019, se remite a la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Pavel Meléndez Cruz.
- 3.- El día viernes 11 de Enero de 2019 fue recibida en la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos municipales mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./087/2019 la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman lo artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- 4.- El día 06 de Diciembre de 2018 es recibida en la Secretaría de Servicios Parlamentarios la Iniciativa con Proyecto para adicionar el artículo 59, fracción XIII Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como derogar la fracción XV del artículo 79 de la misma Constitución Local y reformar los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal.









COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

5.- Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en Sesión Ordinaria celebrada el día 9 de Enero de 2019, se remite a la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar el artículo 59, fracción XIII Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como derogar la fracción XV del artículo 79 de la misma Constitución Local y reformar los artículos 40 y 67 de la Ley Orgánica Municipal; presentada por el C. William Méndez García.



6.- El día 11 de Enero de 2019 fue recibido a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./107/2019, la Iniciativa del C. William Méndez García, en la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

7.- El día 20 de marzo de 2019 en sesión ordinaria fue aprobado en primera lectura el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales rechaza la Iniciativa que reforma el artículo 59 fracción IX y deroga la fracción XV del artículo 79, todos de la Constitución Local, presentada por el del Ciudadano William Méndez García y el Diputado Pavel Meléndez Cruz.



II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XIV, 66, 70, 71 Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Los órdenes jurídicos tienen una jerarquía que hace que unas leyes prevalezcan sobre otras. Todo parte del concepto de soberanía, que es la dedisió que proviene de la mayoría entendiendo como mayoría la decisión de los más. La soberanía representa el poder de decidir.

En los Estados modernos contemporáneos, el soberano –el pueblo- ejerce su soberanía mediante un constituyente que emite una Constitución, documento único, formal y escrito, que como norma fundamental y fundacional crea al Estado, le





COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

determina sus fines, le define su organización y, entre otros, establece la forma de producción y ejecución de las leyes –llamadas secundarias- que harán de la Constitución derecho positivo. Al ser expresión mayoritaria de la voluntad popular, la Constitución se vuelve la Ley Suprema. Nada por encima de ella, nada en contra.

No obstante, este poder absoluto del constituyente del que emana la Constitución, tiene límites. La Constitución debe:

- a) Reflejar los factores reales de poder, o establecer los principios fundamentales de la sociedad.
- b) Ser el derecho del Estado para que el Estado sea de Derecho.
- c) Definir y defender los Derechos Humanos, la división de poderes, la democracia, la representatividad y, cada vez más, las garantías sociales.
- d) Establecer la forma de creación normativa de las leyes secundarias que permitan realizar los fines del Estado en ella inscritos.

De esta manera, la jerarquía del orden normativo nacional queda establecido. En la cima la Constitución –Ley Primaria- y por debajo las leyes secundarias que en ningún caso pueden ser anticonstitucionales o inconstitucionales. Si por alguna razón esto sucediera, la Constitución haría valer su superior jerarquía y la ley secundaria perdería toda validez y aplicación.

CUARTO.- El artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece cuales serán las Comisiones Permanentes; el artículo 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, en su inciso a) faculta a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales a realizar los dictámenes correspondientes a los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Oaxaca;

La propuesta de la Iniciativa que propone el Diputado Pavel Meléndez Cruz como primer punto establece la reforma del artículo 59, fracción IX y se deroga la fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que a la letra dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Propuesta de Decreto del Diputado Pavel Meléndez Cruz.
Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado:	Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado:
I. a VIIIIX. La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras	- 3.5.6.6. a 200ai, poi









COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que ley la reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, 0 cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros. a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos

partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la lev reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura designará por las dos terceras partes de su miembros. a los Concejøs Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos









COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el Ayuntamiento constitucional electo. La función de los concejales en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

Artículo 79. Son facultades del Gobernador

I. a XIV. ...

XV. Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la

Artículo 79. Son facultades del Gobernador

l. a XIV. ...

XV. Se deroga









COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente servicios básicos de los municipios.

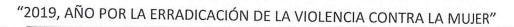
La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos. 1

El Acuerdo que emite La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, considera no procedente realizar la reforma al artículo 59 fracción IX, y tampoco deroga la fracción XV del artículo 79; todos estos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO.- La propuesta de la Iniciativa que propone el Diputado Pavel Meléndez Cruz como segundo punto establece la reforma de los artículos 66 y 67 de la Lev Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; que a la letra dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.	Propuesta de Decreto del Diputado Pavel Meléndez Cruz.
ARTÍCULO 66 Cuando se declare la suspensión o desaparición de un	ARTÍCULO 66 Cuando se declare la suspensión o desaparición de un







COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.

El Consejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios У suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y el Código Instituciones Políticas Procedimientos Electorales del Estado Oaxaca

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del

Ayuntamiento, el Congreso del Estado procederá de inmediato a designar de entre los ciudadanos que gocen de buena reputación, respeto, honorabilidad y sobresalgan por sus méritos culturales, cívicos y sociales a los integrantes de los concejos municipales..

El Consejo Municipal se integrará por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, con el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de eiercicio hasta que el órgano iurisdiccional en materia electoral declare la validez de la elección municipal y asuman el cargo los concejales electos. Sus miembros deberán reunir los requisitos elegibilidad que establecen Constitución Local, esta Ley y el Código Instituciones de **Políticas** Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En el momento de su integración, se elegirán a las personas que habrán de desempeñar las funciones de presidente del concejo, síndico y regidores. Los consejos municipales tendrán la competencia para que los Ayuntamientos determina esta Ley

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

El ejecutivo del Estado deberá garantizar las condiciones políticas









COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Consejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

para que inicie en sus funciones el Consejo Municipal, y brindará las facilidades administrativas necesarias para el buen cumplimiento del consejo municipal, privilegiando los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Federal y Local.

18

ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto el Congreso del Estado determine lo procedente.

ARTÍCULO 67.- Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias a más tardar en 60 días, expidiendo el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones, designando al Consejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir mismos requisitos señalados en la Ley.

De la lectura del considerando cuarto se distingue que estos artículos 66 y 67 arriba citados derivan de los artículos 59 fracción IX 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en virtud que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales considera no procedente la Iniciativa del Diputado Pavel Meléndez Cruz, en consecuencia esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales considera improcedente de igual forma la





COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

Iniciativa del Diputado Pavel Meléndez Cruz y del Ciudadano William Méndez García.

Si se considera procedente la iniciativa, ésta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales estaría violando el Principio de Supremacía Constitucional o legitimidad, que es la primera observación que debe de hacer el legislador, ya que toda norma jurídica debe de encontrar el fundamento de su validez jurídica en otra norma de superioridad jerarquía, hasta llegar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya validez no deriva de alguna otra norma, sino, por el contrario, ella es el fundamento de validez de todo orden jurídico. Esto es, la Constitución es norma suprema respecto de todas las demás que integran el orden jurídico nacional. Atento a lo anterior, toda norma jurídica, ya sea que se trate de leyes federales o locales, reglamentarias, o bien, normas individualizadas contenidas en actos y resoluciones de la autoridad, debe estar, directa o indirectamente, fundadas en la Constitución.

En virtud de lo establecido en los considerandos tercero a quinto, esta Comisión Permanente una vez que ha discutido y analizado la Iniciativa y las consideraciones vertidas en el presente, someten a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, de ésta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, consideran inprocedente aprobar las reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaga, declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se eforma los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de Marzo del 2019.



COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ